



**Convención sobre la
eliminación de todas las
formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/1995/4
16 de noviembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
14° período de sesiones
16 de enero a 3 de febrero de 1995
Tema 7 del programa provisional*

MEDIOS DE APLICAR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Análisis del artículo 2 de la Convención

Informe de la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 3	2
II. ANTECEDENTES	4 - 10	2
III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2	11 - 89	4
IV. RESERVAS RESPECTO DEL ARTÍCULO 2	90 - 101	19
V. CONCLUSIONES	102 - 106	22

* CEDAW/C/1995/1.

I. INTRODUCCIÓN

1. En su décimo período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer decidió que debía preparar observaciones sobre determinados artículos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que podrían ayudar en la formulación de las recomendaciones generales del Comité referentes a dichos artículos, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

2. En su 12° período de sesiones, el Comité decidió que en su 14° período de sesiones, en 1995, analizaría el artículo 2 de la Convención, incluidas las reservas formuladas a dicho artículo. El Comité pidió a la Secretaría que preparara, como documento previo al período de sesiones, un análisis del artículo 2 de la Convención, teniendo en cuenta los informes de los Estados Partes y otras fuentes.

3. Al preparar el presente análisis, la Secretaría tuvo en cuenta las opiniones expresadas por el Comité, los informes presentados por los Estados Partes, las preguntas formuladas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones y otras investigaciones pertinentes al tema.

II. ANTECEDENTES

4. El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó por unanimidad la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180) y el 3 de septiembre de 1981 la Convención entró en vigor con carácter de tratado internacional. La Convención ocupa un lugar prominente entre los tratados internacionales de derechos humanos dado que coloca a la mitad femenina de la humanidad en el centro de las preocupaciones sobre derechos humanos. El espíritu de la Convención tiene sus raíces en las metas de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y promover la igualdad de derechos de hombres y mujeres. En la Convención se indica qué se entiende por discriminación y de qué manera puede lograrse la igualdad. Al hacerlo, la Convención establece no sólo una carta internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los países garanticen el disfrute de esos derechos.

5. A fin de avanzar más allá de las convenciones existentes relativas a formas concretas de discriminación, la Convención se ha ideado de modo que prohíba la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones, ya sea de hecho o en la legislación. Responde efectivamente a la necesidad de cambiar las prácticas que no se basan en la legislación, en particular en sus artículos 2 y 3.

6. En el artículo 3 se afirma positivamente el principio de igualdad cuando se requiere que los Estados Partes tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

7. El artículo 2 de la Convención estipula:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

8. En el artículo 2 se define el marco general para los diversos tipos de obligaciones a los que los Estados deben dar cumplimiento y las tareas que deben realizar a fin de poner en práctica su compromiso de trabajar eficazmente en pro de la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas sus formas. En el artículo también se expresa la voluntad de los Estados de eliminar la discriminación y se asegura que éstos utilicen todos los medios necesarios y adopten medidas directas o indirectas, a todos los niveles, a fin de eliminar la discriminación contra la mujer. En el artículo se hace hincapié en que los Estados Partes deben adoptar medidas en diferentes esferas, como la legislación, los arreglos administrativos, las disposiciones financieras, las decisiones en materia de política pública y las relaciones con asociaciones femeninas y otras instituciones de importancia social como las organizaciones internacionales, en relación con la igualdad y el bienestar de la mujer. En el artículo 2 también se estipula la modificación de leyes, reglamentaciones, costumbres y prácticas 1/.

9. La importancia del artículo 2 reside en que plantea un marco que pueda aplicarse a todos los demás artículos sustantivos de la Convención. En general, requiere que los Estados Partes aseguren el cumplimiento por sus órganos gubernamentales de la Convención y que tomen "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" y que adopten todas las medidas adecuadas para "modificar o derogar leyes reglamentos, usos y prácticas" que constituyan discriminación contra la mujer".

10. La aplicación general del artículo está presente en las recomendaciones del Comité relativas a la violencia contra la mujer, concepto que no existe en la Convención pero que, según ha concluido el Comité, está implícito en sus artículos. En su recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer 2/, el Comité llegó a la conclusión de que tal violencia configura un caso de discriminación contra la mujer con arreglo a la Convención y expresó:

"No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización."

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a..."

11. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En virtud de esta definición, la discriminación no se limita a los aspectos jurídicos sino que abarca todo tipo de discriminación sufrida por la mujer sobre la base de su sexo, ya sea ésta por vía jurídica, debido a la aplicación de leyes que se supone son neutrales desde el punto de vista del sexo o debido a factores sociales, económicos y culturales a los que están sujetas las mujeres. En consecuencia, hay para los Estados Partes obligaciones, tanto con respecto a la conducta como con respecto a los resultados.

12. La política de eliminar la discriminación se explica más ampliamente en el artículo 3, en el que se establece que los Estados Partes tomarán "en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

13. Tanto el artículo 2 como el artículo 3 se refieren a las medidas generales, de índole jurídica y política, necesarias para poner en práctica la Convención. A los fines de analizar la puesta en práctica y el enfoque del artículo 2, es útil plantear algunos de los más obvios vínculos y relaciones con otros artículos.

14. En el artículo 3 se establece como propuesta básica que el ejercicio y el goce por parte de la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales garantizados en el artículo 2 dependen del cabal desarrollo y el adelanto de la mujer en la sociedad, y requieren que se cumpla esa condición. Si bien se menciona concretamente la legislación como uno de los medios de asegurar ese adelanto, las obligaciones de los Estados Partes no se limitan únicamente a dichas acciones sino que abarcan la gama total de medidas administrativas, de política y educacionales disponibles para abordar los factores de índole política, económica, social y cultural que obstaculizan el desarrollo y el adelanto de la mujer.

15. Las principales cuestiones previstas en el artículo 3 son, en su mayoría, acciones concretas, como el establecimiento de mecanismos nacionales, por ejemplo, ministerios, departamentos u oficinas para la mujer, así como cualesquiera otras políticas o programas concretamente ideados para promover las acciones de los Estados Partes encaminadas a integrar a las mujeres, junto con la conciencia de las cuestiones relativas a la mujer, en las principales actividades y políticas estatales y en la sociedad en su conjunto.

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio"

16. En esta subsección se requiere que el principio de igualdad entre mujeres y hombres esté garantizado en las constituciones nacionales de todos los Estados Partes. Tras ratificar la Convención, los Estados Partes se comprometen a examinar sus constituciones, códigos civiles o legislación básica y eliminar todas las disposiciones discriminatorias que en ellos existan. Si la igualdad entre hombres y mujeres no está ya garantizada explícitamente, se espera de los Estados Partes que indiquen en sus informes qué acciones están realizando a fin de incluir esas garantías y que indiquen los plazos establecidos para las reformas propuestas.

17. En los últimos años, el Comité ha notado que algunos Estados Partes han satisfecho ese requisito. Entre las reformas introducidas figuraba el reconocimiento de la igualdad judicial de hombres y mujeres en el matrimonio, la administración de sus bienes y la responsabilidad respecto de los hijos.

18. Algunos países informaron acerca de las acciones realizadas antes de la ratificación de la Convención a fin de mejorar la condición social de la mujer. El principio de igualdad fue consagrado en varias disposiciones de derecho constitucional relativas a los derechos fundamentales en Austria, en la Ley sobre igual condición de los sexos en Noruega, en la Ley relativa a la igualdad entre mujeres y hombres en Suecia, en la Carta de Derechos y Libertades y la legislación de derechos humanos en el Canadá, país donde se agregó el sexo entre los motivos por los que se prohíbe la discriminación.

19. Otros países incluyeron explícitamente el principio de igualdad entre los sexos en sus propias constituciones. Se agregaron varios artículos que garantizaban la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida política, económica, social y cultural. Las constituciones de esos países reflejaban los requisitos planteados por la Convención al dedicar disposiciones especiales a la preservación de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la vida política y pública, ante la ley, en la educación, el empleo, la salud, el matrimonio y las relaciones de familia. Esos países informaron de que la igualdad entre los sexos había pasado a ser un principio constitucional antes de la aprobación de la Convención. La abolición de la discriminación contra la mujer formaba parte de la prohibición general por esos Estados de todo tipo de discriminación. Esos países informaron de que no había sido necesario cambiar ni modificar los sistemas jurídicos y prácticos en relación con la condición de la mujer después de ratificar la Convención e incorporarla a la legislación. No obstante, después de la entrada en vigor de la Convención en esos países, se habían introducido numerosas nuevas medidas legislativas y sociales que respondían al desarrollo económico en ellos ocurrido y los instrumentos legislativos habían proporcionado interpretaciones detalladas de muchas disposiciones de la Convención.

20. Se informó de que el ejercicio de los derechos constitucionales estaba garantizado por medidas de índole legislativa, administrativa, económica y social y que se habían asegurado las condiciones materiales necesarias para el logro de esa igualdad: igualdad de oportunidades para la mujer en la educación y la capacitación, igual trato profesional y en lo relativo a la seguridad social, igual remuneración por igual trabajo, licencias con goce de sueldo, protección de los intereses de la madre y el niño, atención gratuita de la salud, igualdad en las actividades sociopolíticas y culturales y en las relaciones de familia; y mediante la adopción de medidas especiales para posibilitar que las mujeres combinaran la maternidad con el trabajo.

21. Varios países citaron artículos de sus constituciones en los que se garantizaba la igualdad de todos los ciudadanos en determinadas esferas. Las constituciones garantizaban la igualdad en cuanto a derechos políticos, ante la ley y en las relaciones de empleo.

22. Además de las garantías constitucionales y legislativas encaminadas a asegurar la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, varios Estados Partes manifestaron que habían ratificado o se habían adherido a varias otras convenciones internacionales encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, entre ellas la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (N° 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, N° 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, N° 103 relativo a la protección de la maternidad y N° 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación) y la Convención contra la Discriminación en la Educación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

23. El Comité ha advertido que no todas las constituciones proclaman el principio de igualdad con suficiente grado de claridad y afirmación. Algunas constituciones y leyes lo hacen en forma tácita, mediante una disposición que prohíbe la discriminación por motivos de sexo, mientras que otras se refieren a la igualdad entre los ciudadanos, sin mencionar específicamente si se trata de mujeres u hombres. Otras utilizan sistemáticamente el género masculino para incluir a las mujeres; al referirse a los ciudadanos, se prefiere el género masculino y, debido al peso de la tradición, se utiliza tal lenguaje, que ha creado o mantenido prácticas discriminatorias.

24. El Comité también ha observado que es necesario consagrar el principio de igualdad en la constitución de modo que no pueda ser fácilmente cancelado o derogado en caso de que cambien las políticas o la administración. Cuando un Estado Parte ha afirmado que no existe discriminación contra la mujer en los hechos o que se asegura la igualdad mediante la legislación ordinaria aun cuando no hay garantías específicas de igualdad o no discriminación en la constitución, se ha recordado a dicho Estado Parte que es necesario contar con esas disposiciones. En algunos casos, el Comité ha preguntado si el principio de igualdad se limita a los derechos civiles o si también incluye los derechos políticos y económicos.

25. En los casos en que la constitución, las leyes básicas y otras leyes pertinentes ya han consagrado el principio de igualdad, el Comité ha preguntado si estas garantías y los recursos jurídicos disponibles se aplican efectivamente cuando la legislación no se ajusta a la constitución. Esto incluye cuestiones como los procedimientos y los foros para plantear las violaciones de las garantías constitucionales y la cantidad de casos que se plantean ante los tribunales constitucionales debido a la violación de las disposiciones relativas a la igualdad.

26. Incluso cuando la constitución nacional consagra el principio de igualdad entre hombres y mujeres, tal vez lo haga en forma demasiado vaga o general como para proporcionar protección sustancial a las mujeres o tal vez las mujeres no estén en condiciones de utilizar esas disposiciones directamente como vehículo para hacer respetar sus derechos.

27. El Comité ha recomendado que los gobiernos que aún no lo hayan hecho establezcan apropiados procedimientos institucionales mediante los cuales pueda hacerse efectiva la aplicación de un conjunto revisado de leyes y medidas administrativas, a comenzar por la escala de la aldea e incluyendo todas las escalas sucesivamente superiores, y que esas disposiciones puedan ser adecuadamente controladas de modo que las mujeres puedan, sin obstrucciones ni

costos para sí mismas, lograr medidas correctivas del trato discriminatorio. Asimismo, debería aplicarse y vigilarse eficazmente la legislación que interesa a las mujeres en tanto grupo, de modo que puedan rectificarse las esferas de discriminación sistemática o de facto contra la mujer y puedan establecerse políticas de acción positiva.

"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer"

28. En esta subsección se dispone que los Estados han de prohibir la discriminación mediante la adopción de medidas legislativas y de otra índole, como acciones administrativas o de políticas, y han de establecer sanciones para las violaciones de dichas medidas, según corresponda. Esto asegura que se preste atención a la acción legislativa por debajo del plano constitucional, lo cual es necesario para poner en práctica la Convención y a menudo proporciona las necesarias bases o instrumentos jurídicos para proteger determinados derechos.

29. A veces, la discriminación contra la mujer es explícita y otras veces está oculta o es indirecta. Algunas prácticas discriminatorias están tan profundamente enraizadas que se las percibe como resultado de condiciones inmutables. Algunos Estados como Noruega, Dinamarca y Finlandia han promulgado una legislación integral acerca de la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas. Esta legislación es la expresión de la voluntad política de esos Estados de llevar a la práctica los propósitos de la Convención mediante leyes nacionales. Las diversas medidas adoptadas sobre la base de esa legislación se llevan eficazmente a la práctica. Hay también varios Estados Partes que han contribuido a la adopción de medidas positivas mediante un anuncio oficial de la promesa de aplicar una política, sobre la base del artículo 4, que asegure igualdad de oportunidades a fin de reducir la discrepancia entre la discriminación tal como aparece en el texto de las leyes y la que ocurre en la práctica.

30. Casi todos los Estados Partes que han informado sobre ese tema han citado las sanciones y medidas correctivas de que disponen para abordar las violaciones de las disposiciones constitucionales o legislativas que garantizan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la no discriminación por motivos de sexo. Las violaciones al derecho a la igualdad constituían una infracción pasible de acciones judiciales en los casos especificados por la ley.

31. Varios Estados aclararon que la discriminación contra la mujer era una infracción separada, punible con arreglo a la ley. Cuba preveía encarcelamiento por períodos de entre seis meses y tres años o multa o ambas cosas, para toda persona que discriminara contra otra. Mongolia especificó que todo intento de denegar a las mujeres igualdad de derechos de cualquier manera era punible con arreglo a la ley. Hungría afirmó que la discriminación de cualquier tipo contra los ciudadanos por motivos de sexo y por otros motivos era un delito que se castigaba severamente.

32. En los informes se mencionaron algunas infracciones al principio de igualdad, por ejemplo, la imposición de obstáculos a los ciudadanos, incluidas las mujeres, en el ejercicio de sus derechos y libertades políticos, laborales y

de otra índole, como el derecho al voto, la negativa a emplear una mujer embarazada o que amamanta y el despido o la reducción del salario o el sueldo por esos motivos.

33. Los Estados, en su mayoría, han previsto medidas correctivas judiciales por conducto de los tribunales o por cauces administrativos. Las mujeres podían apelar ante los tribunales civiles si los contratos restringían su capacidad jurídica. Era posible presentar denuncias sobre cuestiones de familia ante los tribunales de la familia y sobre controversias laborales ante los tribunales laborales.

34. Además de contar con medidas correctivas judiciales por conducto de los tribunales, algunos Estados informaron acerca de la existencia de un mecanismo administrativo para la revisión de cualesquiera reglamentaciones que tuvieran índole discriminatoria o para adoptar medidas correctivas de acciones individuales que violaran el principio de igualdad entre los sexos. Por ejemplo, se había asignado a la oficina del fiscal público el derecho a exigir la rescisión de reglamentaciones, disposiciones, instrucciones, decisiones, órdenes, etc. ilegales dimanadas de cualquier persona, organización o empresa.

35. En los informes de los Estados Partes, el Comité ha observado que la discriminación asume diversas formas y abarca muchas actitudes diferentes. En algunos países la situación es clara, mientras que en otros lo es menos. En consecuencia, el Comité recomendó que los Estados Partes:

- a) Trataran de detectar las situaciones de discriminación;
- b) Consideraran si las leyes existentes bastaban o no para garantizar el principio constitucional de igualdad;
- c) Consideraran si los órganos administrativos estaban esforzándose lo suficiente en la defensa del principio de no discriminación;
- d) Castigaran las violaciones.

Esas evaluaciones debían dar origen a las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la no discriminación y definir y aplicar las sanciones.

36. El Comité había preguntado a los Estados Partes cuáles eran: la condición de la mujer y las medidas legislativas adoptadas para poner en práctica los artículos 2 y 3 de la Convención; la capacidad jurídica de las mujeres en materia de derechos civiles; y las sanciones y medidas correctivas de que disponían las mujeres en caso de violación de las garantías de igualdad. Además, había preguntado si esas cuestiones configuraban delitos o eran infracciones de menor cuantía. También se había preguntado de qué tipos de medidas correctivas para casos de discriminación dimanadas de agentes no estatales se disponía y de qué manera se tramitaban esas denuncias.

37. El Comité destacó que una vez que las garantías contra la discriminación y en pro de la igualdad previstas en el artículo 2 se hubieran reflejado en la legislación nacional, la etapa siguiente era asegurar su efectiva puesta en

práctica. En esas circunstancias, se pidió a los Estados Partes que aseguraran que la legislación fuera respetada.

38. A veces, el Comité ha observado que la legislación de protección podría, en realidad, constituir una forma de discriminación. El Comité también prestó atención a cualesquiera restricciones o modificaciones respecto de las garantías de igualdad que pudieran encontrarse en las disposiciones constitucionales o legislativas. Al respecto, el Comité ha formulado preguntas acerca del significado de conceptos como igualdad esencial, excepciones a las facultades civiles y jurídicas de las mujeres en cuestiones comerciales, protección de los legítimos derechos e intereses de las mujeres y disposiciones legislativas para eximir a algunas comunidades religiosas del cumplimiento de las garantías de igualdad de derechos.

39. Algunos países han adoptado la práctica de redactar una nueva legislación en un lenguaje neutral en lo relativo a los sexos. El Comité ha elogiado esta iniciativa y ha preguntado de qué manera ha sido recibida por la población, y en particular, por las mujeres en general. El Comité recomendó que se adoptaran y pusieran en práctica medidas legislativas y de otra índole a fin de asegurar para hombres y mujeres el mismo derecho al trabajo y a las prestaciones de desempleo, así como prohibir el despido por motivos de sexo mediante, entre otras cosas, la imposición de sanciones. Además, deberían aprobarse y ponerse en práctica medidas legislativas y de otra índole.

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"

40. En esta subsección figura una de las disposiciones más importantes del artículo 2, dado que se refiere a los órganos jurídicos que deben establecer los Estados Partes a fin de garantizar la protección jurídica de los derechos de la mujer y las iniciativas que los Estados Partes deben adoptar para asegurar que dicha protección jurídica sea efectiva. Asimismo, en este inciso c) se reitera el requisito de que los Estados Partes estatuyan la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y además se requiere que la efectiva protección de la mujer contra cualquier acto de discriminación quede asegurada mediante tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes para dictar fallos sobre la cuestión. Al respecto, el Comité a menudo pregunta qué medios, instituciones o mecanismos jurídicos existen para brindar asistencia a las mujeres en el ejercicio de sus derechos.

41. Los informes de los Estados Partes indican que la experiencia respecto de estas medidas de protección es diversa y está determinada por la naturaleza y el alcance del reconocimiento que se otorga a los derechos de la mujer. En verdad, en todos los países hay sistemas de tribunales pero no todos ellos son plenamente competentes, por costumbre o por ley, para intervenir en casos en que esté en juego la violación de los derechos de la mujer. La mayoría de esas violaciones se refieren a los derechos de la mujer en la familia, su capacidad de procreación, su ejercicio de la sexualidad, la discriminación laboral, el desarrollo personal fuera del hogar y la violencia dentro del hogar. Muchos

países carecen de legislación que proteja a las mujeres contra esas violaciones y no hay en ellos organismos jurídicos de protección ante los cuales las mujeres puedan defender sus derechos en esas situaciones.

42. A fin de tener conocimiento del nivel de aplicación de las normas en la práctica, el Comité ha preguntado en qué medida las mujeres utilizan en realidad los tribunales a fin de lograr el ejercicio de sus derechos, en qué grado las mujeres tienen conciencia de dichos derechos, qué esfuerzos han realizado los Estados Partes por alentar la toma de conciencia sobre esos derechos, de qué medidas jurídicas o de otra índole se dispone en casos de infracción, cuál es el número de casos planteados ante los tribunales y cuáles son las sanciones o penalidades impuestas. El Comité pregunta a menudo si las mujeres que desean efectuar denuncias sobre casos de discriminación disponen de asistencia y asesoramiento jurídicos y si dicha asistencia es gratuita.

43. El Comité también ha formulado preguntas acerca de casos planteados ante los tribunales y de la existencia de precedentes jurídicos relativos a la discriminación contra la mujer, dado que éstos constituirían pruebas de que los tribunales nacionales han considerado estos temas y de que hay bases jurídicas para futuros litigios. Los precedentes y las decisiones adoptadas también pueden indicar cuáles son los temas en que se necesita una mayor intervención legislativa y proporcionar indicios de la persistencia de prejuicios por motivos de sexo en el sistema judicial o jurídico en su conjunto.

44. Algunos Estados Partes informan de que, en algunos países, los tribunales civiles tienen total competencia para ocuparse del derecho de la familia pero excluyen las cuestiones planteadas en esta disposición. En otros países, hay jueces de paz que pueden ocuparse de las cuestiones de familia; pero no todos los Estados Partes cuentan con ellos. En algunos países, los tribunales de jurisdicción criminal tienen facultades para manejar casos de malos tratos, pero la legislación es incompleta y eso les impide tratar casos de agresión sexual. A menudo la legislación impone a la víctima, por lo general una mujer, la carga de la prueba. Tal prueba es extremadamente ardua, dado que las leyes son complejas e imponen numerosos requisitos para que quede probada la agresión, la violencia o la opresión. Por ejemplo, las mujeres que han sido víctimas de ataques físicos deben presentar pruebas a los expertos médicos que las examinan. Esto a menudo las disuade de denunciar el ataque o buscar el castigo del agresor.

45. Los Estados Partes, en su mayoría, informaron acerca de las medidas adoptadas para promover y asegurar la plena igualdad de las mujeres en las esferas política, económica, social y cultural. La naturaleza de las medidas difería en función de los sistemas socioeconómicos y políticos concretos de los diferentes Estados.

46. Por ejemplo, el Canadá informó de que se había establecido un mecanismo nacional a fin de asegurar que el Gobierno considerara las cuestiones relativas a la mujer. El Ministro encargado de la condición de la mujer aseguraba que en todos los programas y políticas del Gobierno se aplicaran los principios oficiales de eliminación de la discriminación y protección de la igualdad de oportunidades para la mujer en todas las esferas de actividad del país. La coordinación de las actividades gubernamentales relativas a la condición de la mujer se realizaba mediante un organismo del Gobierno central, llamado Status of

Women in Canada (Condición de la mujer en el Canadá), organismo del Gobierno central. El Canadian Advisory Council on the Status of Women (Consejo asesor canadiense sobre la condición de la mujer), organización independiente financiada por el Gobierno, planteaba ante éste y ante el público las cuestiones de interés para la mujer.

47. En Suecia, las actividades encaminadas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres abarcaban medidas que afectaban tanto a los unos como a las otras. El Comité para la Igualdad entre Hombres y Mujeres estaba realizando una encuesta en la que se habían distribuido cuestionarios entre 5.000 hombres, además de realizarse numerosas entrevistas exhaustivas, para poner de manifiesto las actitudes masculinas relativas a la igualdad entre hombres y mujeres. Se ha establecido el Plan Nacional de Acción para la Igualdad "Paso a Paso".

48. En Noruega se ha creado un mecanismo público para la promoción de la igualdad en la condición de ambos sexos. El Departamento de Asuntos de Familia e Igual Condición de la Mujer, del Ministerio de Asuntos del Consumidor y Administración Gubernamental, coordina las políticas del Gobierno relativas a la igualdad de condición de la mujer. El Consejo sobre la Igual Condición de la Mujer señala a la atención las circunstancias que obstan a la igualdad de la mujer en la vida pública y en la familia. Como actividad complementaria, el Gobierno estableció un plan nacional a fin de mejorar las condiciones de trabajo en todas las esferas.

49. Algunos Estados Partes consideraron que el logro de una igualdad de facto de las mujeres con los hombres es un objetivo básico del cambio social y también que asegurar la mayor participación posible de las mujeres en ese proceso era el medio más eficaz para lograr mejorar la condición de la mujer. Varios Estados indicaron que la promoción de la mujer, en particular con respecto a las calificaciones profesionales, era una tarea de la sociedad y del Estado y que éste era un principio constitucional.

50. En otro Estado, las organizaciones femeninas estaban contribuyendo a educar a las mujeres a fin de elevar su nivel científico y cultural y proporcionaban asesoramiento jurídico, además de llevar a cabo investigaciones a fondo sobre las necesidades femeninas y formular recomendaciones al Gobierno. En otro Estado, las mujeres habían participado en debates sobre proyectos de legislación, en particular, en el proyecto de constitución y en el de código de la familia.

51. En Filipinas, el Consejo Nacional sobre el Papel de las Mujeres Filipinas vigilaba las medidas adoptadas por todos los ministerios, oficinas, organismos y otras dependencias gubernamentales a fin de llevar a la práctica las disposiciones legislativas relativas a la eliminación de la discriminación contra la mujer y la integración de ésta, en asociación con el hombre, en las actividades nacionales de desarrollo.

52. El Comité ha recomendado la creación de:

a) Órganos jurídicos o administrativos competentes para oír denuncias de discriminación efectuadas por mujeres en forma individual o por grupos de mujeres, y dictaminar al respecto;

b) Otros mecanismos u organismos, a fin de promover la cesación de la discriminación y fomentar la igualdad de la mujer.

53. En la segunda categoría se reconoce que los tribunales nacionales constituyen una parte integrante de los mecanismos nacionales y el acceso a dichos tribunales u otras instituciones públicas pasa a ser una cuestión crítica. Se formularon recomendaciones a varios Estados Partes a fin de que llevaran a la práctica programas para impartir conocimientos jurídicos y prestar asistencia jurídica, con el propósito de aumentar el acceso de la mujer a los árbitros judiciales.

54. Tras examinar los informes de los Estados Partes, el Comité señaló que varios entre ellos habían establecido mecanismos nacionales para mejorar la condición de la mujer, en especial durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (1975-1984). Por otra parte, para lograr una aplicación más eficaz de la Convención, el Comité recomendó que los Estados Partes establecieran organizaciones de alto nivel que estuvieran en condiciones de brindar asesoramiento sobre la posible influencia y los efectos de todas las políticas sobre las mujeres, vigilar las condiciones reales en que se encontraran las mujeres, formular políticas para la eliminación de la discriminación y estar dotados de recursos financieros, facultades y responsabilidad para aplicar con eficacia medidas para la puesta en práctica de las políticas establecidas. El Comité también exhortó a los Estados Partes a que fortalecieran las funciones de los mecanismos nacionales. Se señaló que en cada país los mecanismos nacionales tenían diversas formas y funciones.

55. Algunos informes de Estados Partes indicaron que ciertos países habían establecido dentro de los mecanismos nacionales, comisionados u ombudsmen, es decir, funcionarios facultados para recibir denuncias de discriminación contra la mujer y efectuar investigaciones al respecto. Otros Estados Partes indicaron que esto podría ser beneficioso para la mujer, especialmente cuando no se mencionaba la existencia de esos mecanismos. Al respecto, el Comité preguntó si existían planes para establecerlos o si esas tareas ya eran realizadas por algún otro órgano. En los casos en que ya existía una oficina de comisionado, el Comité también preguntó de qué manera funcionaba; cuál era el procedimiento para presentar denuncias; de qué manera vigilaba esa oficina la aplicación de la Convención y de otras medidas encaminadas a establecer la igualdad de la mujer; quién podía apelar respecto de los fallos; qué trámite se daba a las denuncias; si el organismo funcionaba dependiendo del gobierno o era independiente; y por qué razón el número de denuncias era reducido.

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación"

56. En esta subsección se requiere que los Estados Partes aseguren que las autoridades e instituciones públicas se abstengan de todo acto o práctica de discriminación. Esta disposición también tiene el propósito de asegurar que las mujeres reciban igual trato ante los tribunales y por parte de los órganos administrativos y el personal que aplica las políticas gubernamentales y por conducto de quienes la legislación se aplica.

57. Las cuestiones relativas a las obligaciones en virtud de esta disposición abarcan, con respecto a asegurar que no se discrimine en los procesos judiciales, la designación de mujeres para cargos de juez y fiscal y la mejor composición por sexos de los tribunales que entienden en casos de discriminación sexual. Con respecto a los casos de discriminación contra personas bajo custodia oficial, cuestiones como los ataques sexuales, las torturas u otras violaciones de los derechos humanos de mujeres mientras están detenidas o, de otra manera, bajo control del Estado; las condiciones de encarcelamiento de las mujeres, especialmente las que tienen hijos; y el número de presos por razones de conciencia que son mujeres.

58. Entre algunas restricciones acerca de las que informaron los Estados Partes figuraron la discriminación en el significado de este artículo de la Convención. En las reservas formuladas tras ratificar la Convención, varios Estados Partes dejaron constancia de restricciones en la aplicación de diferentes artículos de la Convención en su legislación nacional. Por ejemplo, el Canadá informó de que en algunas jurisdicciones del Estado, las empleadas domésticas no estaban protegidas por la legislación de derechos humanos. Había cláusulas relativas a la licencia de maternidad, la igualdad de remuneración y la exclusión de las trabajadoras domésticas respecto de la protección del Código Laboral.

59. En los informes de algunos Estados Partes se plantearon preocupaciones acerca de sus respectivas legislaciones nacionales basadas, entre otras cosas, en el derecho religioso, que impedían dar cumplimiento a disposiciones de la Convención. De ese grupo de Estados, varios han dejado constancia de reservas respecto de este artículo. En los casos en que esto ha ocurrido, el Comité ha preguntado a los representantes de qué manera su gobierno tenía la intención de conciliar sus obligaciones y ha solicitado más información acerca de la naturaleza y la magnitud de cualesquiera conflictos existentes.

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas"

60. En virtud de esta disposición, el Estado Parte acepta la obligación de prevenir y desalentar los actos privados de discriminación, investigar y corregir sus consecuencias dañinas y prever en los casos en que se cometan actos de ese tipo, indemnizaciones y sanciones, tales como penalidades de índole civil o criminal. Es posible que se estipule que las personas u organizaciones privadas, como las organizaciones religiosas o de otra índole, que practican discriminación, dejen de beneficiarse de manera directa o indirecta con disposiciones oficiales a su favor. Si bien los Estados pueden no ser responsables de acciones de particulares u organizaciones privadas incompatibles con las normas de conducta que los propios Estados están obligados a observar, tienen la obligación de ocuparse con la debida diligencia de la prevención de dichas acciones.

61. En ese sentido, los Estados son responsables si omiten actuar apropiadamente para satisfacer las obligaciones internacionales que dichos Estados han contraído, incluso cuando se produce una violación sustantiva debida a la conducta de personas privadas, naturales o jurídicas.

62. Se espera que el sector público se esfuerce por detectar y rectificar esas actitudes y prácticas discriminatorias en los órganos públicos y por hacer las correcciones necesarias. Cuando los valores discriminatorios persistan en organizaciones privadas, deberían ser objeto del mismo trato. Se ha comprobado en la mayoría de los casos que los Estados están tratando de corregir esas situaciones en el sector público.

63. El Comité ha recomendado que cada Estado sea considerado responsable de hacer respetar los principios constitucionales y jurídicos de igualdad en todas las esferas de la vida social. Por consiguiente, su acción se debe extender más allá de sus propios límites institucionales y debe crear los mecanismos que garanticen que todas las personas, todos los grupos, todas las empresas y todas las organizaciones disfruten de esos derechos.

64. Por ejemplo, se informó de que en un Estado, varias organizaciones sociales y femeninas habían trabajado en pro de la educación en la familia y la correcta interpretación de la maternidad como función social. Los clubes de familias, establecidos a nivel comunitario, aportaron un enfoque social concreto de la crianza de los hijos en la familia, en un espíritu de igualdad entre los sexos y con miras a la total eliminación de los papeles estereotipados de hombres y mujeres. Las oficinas de asistencia social y jurídica adjuntas a los centros de salud y los departamentos gubernamentales de servicios sociales se incluyeron en el proceso educacional encaminado a superar las antiguas costumbres.

65. El Comité tomó nota de medidas positivas encaminadas a apoyar la igualdad de oportunidades en las esferas públicas, que habían contribuido a la adopción de medidas positivas sobre la igualdad en el empleo por parte del sector privado debido al hecho de que el Estado era el mayor empleador.

66. En forma concordante, el Estado debe investigar, corregir, compensar y, según proceda, castigar las violaciones relativas a la discriminación, de conformidad con las disposiciones de la Convención. En los casos en que se practica discriminación por motivos de sexo, incumbe al Estado condenar esa discriminación cuando es practicada por personas, organizaciones o empresas privadas y también incumbe al Estado adoptar de inmediato medidas, entre ellas, la realización de acciones apropiadas y la vigilancia de los actos privados que constituyan algún tipo de discriminación contra la mujer. Además, en virtud del artículo 16 se requiere que los Estados adopten medidas apropiadas a fin de eliminar la discriminación contra la mujer en todas las cuestiones relativas al matrimonio y las relaciones en la familia.

67. La opinión del Comité acerca de esta subsección se refleja claramente en su recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer, en la que se indica: "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en un pie de igualdad con el hombre" 2/. Asimismo, se indica que "la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer"; ocurre en todas las sociedades y en las relaciones de familia, donde las mujeres de todas las edades están sujetas a actos de violencia de todo tipo, entre ellos los golpes físicos, la violación, otras formas de ataque sexual y de violencia mental y de otra índole, que quedan perpetuados por las actitudes tradicionales.

68. El Comité ha tomado nota con preocupación de que en algunos países aún subsiste la discriminación contra la mujer por parte de personas, organizaciones o empresas y ha solicitado a los Estados Partes que en sus informes nacionales periódicos informen al Comité acerca de las medidas que están adoptando o que han adoptado a fin de prevenir la discriminación contra la mujer en las organizaciones públicas y privadas, así como acerca de las penalidades impuestas a funcionarios, organizaciones y personas culpables de dicha discriminación.

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer"

69. En el inciso f) del artículo 2 de la Convención se requiere que los Estados Partes adopten todas las medidas apropiadas, incluida las legislativas, a fin de modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer. Al respecto, los Estados Partes aceptan la obligación de introducir reformas legislativas integrales. Pero esto también entraña que los Estados Partes deben utilizar medios públicos para enfrentar las costumbres y prácticas discriminatorias. En el inciso a) del artículo 5 se explica más ampliamente ese deber al indicar que los Estados Partes convienen en modificar las pautas socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

70. En virtud del inciso f) del artículo 2, considerado conjuntamente con el inciso a) del artículo 5, los Estados Partes convienen en reformar las leyes sobre el estatuto personal y enfrentar las prácticas, por ejemplo, las de instituciones religiosas, que tal vez invocando su percepción de los sexos como fundamentalmente diferentes aunque iguales en principio, justifican prácticas discriminatorias.

71. Las obligaciones que los Estados Partes han asumido directa o indirectamente con arreglo a la Convención también se plantean cuando las mujeres padecen debido a la aplicación de leyes consuetudinarias con respecto a la propiedad, cuando los miembros de la familia ejecutan testamentos discriminatorios o los bancos obstaculizan la igualdad de oportunidades de la mujer respecto de iniciativas comerciales al denegarles préstamos en condiciones equitativas. En virtud del inciso b) del artículo 13, los Estados están obligados a adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social y en particular "el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero".

72. Un Estado, por ejemplo, informó de que su legislación incluía una disposición en la que se denunciaba el trabajo que ya no se consideraba como un adelanto hacia el progreso social pero se limitaban las oportunidades de empleo para la mujer y se contradecía el principio de igualdad de trato y oportunidad entre hombres y mujeres trabajadores. El Gobierno también había iniciado acciones a fin de abolir las disposiciones discriminatorias en la legislación nacional, entre ellas, enmendar una ley en virtud de la cual las mujeres perdían su condición étnica al contraer matrimonio con alguien que no fuera miembro de

su grupo étnico, pero esto no se aplicaba a los hombres que estaban en la misma situación; cambiar la legislación sobre seguro de desempleo de modo de que se eliminaran las condiciones especiales para prestaciones de maternidad, y enmendar el código penal de modo que proporcionara igual protección a víctimas de delitos sexuales, fueran éstas hombres o mujeres.

73. Se han introducido varias medidas encaminadas a modificar las conductas sociales y culturales basadas en conceptos estereotipados del papel de la mujer y el hombre. En un plan de acción nacional figura una sección sobre estereotipos en la radiodifusión y la prensa, así como en las comunicaciones del gobierno. Un grupo de trabajo sobre los estereotipos de los papeles por sexo en la radiodifusión presentó un amplio programa para eliminar tales estereotipos por sexo en los medios de difusión electrónicos. En otro Estado, se había lanzado un proyecto sobre observación de los medios de difusión con el propósito principal de alentar a los telespectadores a que desarrollaran una actitud crítica respecto de la manera en que se presentaba a las mujeres en los programas de televisión.

74. En otro Estado, se había organizado una campaña de publicidad a escala nacional a fin de eliminar pasados ideales y costumbres que planteaban la superioridad masculina, educar al público sobre el sistema jurídico, condenar la discriminación, los malos tratos, la humillación e incluso la persecución de mujeres y niños y motivar a la sociedad para que luchara contra tales prácticas inaceptables.

75. Con respecto a otro Estado, se mencionaron las acciones y políticas educacionales a fin de llevar a la práctica nuevos programas sociales, como medidas encaminadas a remediar las situaciones que obstaculizaban el adelanto de la mujer. Según se informó, el Año Internacional de la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (1975) había tenido efectos en cuanto a promover conciencia de sus derechos en las mujeres.

76. Un Estado informó de que las actitudes culturales que obligaban a las mujeres a atender el hogar y les impedían disfrutar de los resultados del progreso habían conducido a la aparición de casos de procreación irresponsable. A fin de remediar esa situación, el gobierno había establecido una política integral de población en virtud de la cual se promovía un mejor nivel educacional de la mujer. Una Oficina de la Mujer, como parte de la Oficina del Defensor de Pobres, dirigía y encauzaba la asistencia a las mujeres para posibilitar que cumplieran sus deberes como madres.

77. El Comité ha tomado nota de que, en algunos contextos nacionales, las costumbres y las leyes consuetudinarias han tenido efectos negativos sobre las mujeres. En muchos países, no se admite por lo general que las mujeres participen en actividades de conducción comunal y la aceptación social de las jerarquías de parentesco bajo dominación masculina dificulta que las mujeres traten de modificar su posición en la sociedad. Además, las leyes consuetudinarias de herencia patrilineal y las leyes de matrimonio y divorcio que favorecen a los hombres, deniegan a las mujeres su independencia socioeconómica, mientras que otras costumbres, como la propiedad comunal de la tierra, pueden ser beneficiosas a la vez para las mujeres y para los hombres. El Comité ha recomendado que los Estados Partes encuentren maneras de rechazar las prácticas que van en detrimento de la mujer.

78. Por otra parte, el Comité ha tomado nota de que en algunos países han comenzado a organizarse efectivamente grupos femeninos dentro de las tradiciones religiosas a fin de impedir la derogación de leyes justas y promover conciencia acerca de la verdadera naturaleza de los derechos de que deberían disfrutar las mujeres si se aceptara el espíritu de la religión sin interpretaciones distorsionadas por los hombres. Dichos grupos han logrado estos resultados llevando la cuestión ante los tribunales o popularizando las cuestiones relativas a la justicia social.

79. Otros países, donde el Estado ha asumido un compromiso explícito en pro del secularismo, han informado de que las mujeres han tratado de cuestionar las prácticas de derecho que discriminan contra la mujer mediante la invocación de las cláusulas de igual protección en sus constituciones, en las que se estipula que todas las mujeres, sea cual fuere su religión, deben ser tratadas en un pie de igualdad. Además, las mujeres han promovido un código civil uniforme. La estrategia secular es particularmente eficaz en una sociedad multirracional y con una pluralidad de religiones.

80. El Comité ha recomendado a los Estados Partes: fortalecer imprescindiblemente sus acciones encaminadas a lograr la igualdad y combatir la discriminación, mediante nuevas disposiciones que consagren esos principios; eliminar las interpretaciones tendenciosas en los casos de discriminación; promover conciencia del contenido discriminatorio de leyes y prácticas existentes; y eliminar tales leyes mediante acciones apropiadas.

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer"

81. En virtud de esta subsección, se requiere que los Estados Partes deroguen todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Dado que la discriminación también puede surgir de la ausencia de protección para las mujeres en el derecho penal, esta obligación abarca no sólo la modificación o la abolición de leyes existentes que sean discriminatorias, sino también la adopción de nuevas leyes a fin de salvar las lagunas existentes en la legislación.

82. El Comité ha tomado nota de que en los informes de los Estados Partes se plantean preocupaciones de índole general en relación con esta disposición: la reglamentación de la prostitución; la pornografía; las leyes relativas a la violación y el ataque sexual, incluida la protección de la mujer contra la violación dentro del matrimonio; el acoso sexual; la imposición de distintas penas a hombres y mujeres en casos de adulterio; la reglamentación del aborto mediante el derecho penal; la circuncisión femenina; y otras cuestiones relativas a la protección de la mujer contra la violencia.

83. Más concretamente, el Comité ha preguntado en qué medida los Estados Partes habían protegido a las mujeres en casos de violencia y otros delitos sexuales planteados ante los tribunales penales; quién podía denunciar esos incidentes; si se sometía a juicio a los perpetradores; y si era posible que una mujer se presentara como testigo contra su esposo ante un tribunal. El Comité también ha preguntado si se consideraban seriamente los casos de acoso sexual y qué medidas legislativas se habían adoptado para combatirlos.

84. Entre otros problemas cabe mencionar los efectos de las prohibiciones jurídicas contra la dote y la eficacia de la protección jurídica contra los casos de defunción y desfiguración relacionados con la dote. El Comité ha alentado a los Estados Partes a que, además de castigar a los infractores, formulen políticas a fin de prevenir la repetición de esos actos.

85. En algunos países, las sanciones contra esos delitos también pueden variar según la edad o el estado civil o la condición social de las mujeres afectadas. Por ejemplo, en casos de violación las penalidades pueden ser mucho más severas cuando las víctimas son niñas que cuando son mujeres. El Comité ha preguntado acerca de las razones de esas diferencias, incluidos la existencia de estereotipos, la fundamentación de la severidad del castigo por violación y la diferencia en los castigos impuestos a hombres y mujeres en caso de adulterio.

86. El Comité ha destacado la especial importancia de la labor de codificación penal y de todos los procedimientos que esto entraña en la rama administrativa, incluidos los establecimientos carcelarios. Es de particular pertinencia la legislación sobre ataques personales y agresiones sexuales. En casi todas esas leyes, se favorece a los hombres y se culpa a las mujeres, pese a que éstas son las víctimas. El trato a las prostitutas es típico del carácter discriminatorio de la legislación penal. Los regímenes carcelarios también discriminan contra la mujer en lo relativo a las visitas conyugales, la remuneración del trabajo realizado en la cárcel y la posibilidad de adquirir capacitación durante el período de reclusión.

87. El Comité también ha expresado preocupación acerca de la legalidad del aborto, acerca de si éste es legal sólo en ciertas circunstancias o en ciertos lugares como hospitales y respecto de si las mujeres o los médicos corren el riesgo de que se les apliquen sanciones cuando se practica un aborto.

88. El Comité ha recomendado que los Estados Partes actúen rápida y firmemente y deroguen todas las disposiciones jurídicas, reglamentaciones y normas, ya sean penales, civiles, comerciales, laborales o de cualquier otro tipo, que contengan disposiciones discriminatorias; y que los Estados modifiquen sus sistemas jurídicos y correccionales para hombres y mujeres y promuevan la igualdad en esos sistemas en cuanto a responder a las necesidades de las personas de uno u otro sexo.

89. El Comité también ha recomendado que los Estados le informen acerca de cualesquiera iniciativas contrarias a las leyes y reglamentaciones sobre discriminación y acerca de cualquier aspecto del sistema penal y sus efectos administrativos que tengan repercusiones sobre el ejercicio de los derechos de la mujer.

IV. RESERVAS RESPECTO DEL ARTÍCULO 2

90. A diferencia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la que se prevé que una reserva debe considerarse incompatible con la Convención si al menos dos terceras partes de los Estados Partes plantean objeciones al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no contiene disposiciones acerca de un procedimiento similar para decidir con autoridad si

una reserva es válida, aparte de la posibilidad de plantear la controversia ante la Corte Internacional de Justicia, con arreglo al artículo 29 de la Convención, disposición cuya efectividad ha sido muy reducida debido a las numerosas reservas formuladas al respecto. Las únicas opciones viables de que dispone un Estado Parte que considere que una reserva es incompatible con la Convención es formular una objeción a la reserva y plantear la cuestión en las reuniones de los Estados Partes.

91. La ausencia de un procedimiento de ese tipo ha redundado en que la cuestión suscitara continuas discrepancias entre algunos Estados Partes, algunos de los cuales han expresado firmes objeciones contra muchas reservas, pues a su juicio éstas eran incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, mientras que otros han defendido decididamente su derecho a formular reservas a la Convención sin que otros Estados se arroguen facultades para convertirse en árbitros de la validez de las reservas. Hasta la fecha, los Estados Partes no han logrado resolver esta cuestión.

92. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhortó a que se eliminaran todas las formas de discriminación contra la mujer, tanto las ocultas como las patentes. Las Naciones Unidas deberían promover la meta de ratificación universal por todos los Estados Partes hacia el año 2000 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Debería alentarse la búsqueda de medios y maneras de abordar la cuestión de la cantidad particularmente grande de reservas a la Convención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debería continuar su examen de las reservas a la Convención. Debería exhortarse a los Estados Partes a que retiraran reservas contrarias al objeto y el propósito de la Convención o que fueran de otro modo incompatibles con el derecho internacional de los tratados.

93. Las reservas al artículo 2 son motivo de especial preocupación. En el inciso 2) del artículo 28 se establece que no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Dado que en el artículo 2 se establecen las acciones que deben realizar los Estados Partes, las reservas respecto de ese artículo, en especial las de alcance ilimitado y las que indican falta de intención de llevar a la práctica el principio de igualdad, se consideren incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. Asimismo, se considera que las reservas a otros artículos también indican falta de compromiso en pro de la igualdad de la mujer, dado que menoscaban lo acordado en el sentido de "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", según se indica en este artículo. El Comité sigue alentando a los Estados Partes a que retiren sus reservas tan pronto como sea posible.

94. Después de la aprobación de la Convención, unos pocos Estados Partes han formulado reservas con respecto a sus obligaciones en virtud del artículo 2, por lo general para que se permita el no cumplimiento de sus disposiciones cuando el derecho de base religiosa entra en conflicto con las disposiciones de la Convención. Un ejemplo de una reserva de índole general de ese tipo es la formulada por el Gobierno de Bangladesh, que no se consideró obligado por las disposiciones del artículo 2 en la medida en que entraran en conflicto con el derecho islámico, basado en el Sagrado Corán y la Sunna. Una reserva similar fue formulada por el Gobierno de las Bahamas, el cual declaró que no se consideraba obligado por las disposiciones del inciso a) del artículo 2.

95. La reserva formulada por Egipto expresa la disposición de ese país de cumplir con el artículo 2, a condición de que ese cumplimiento no contravenga el derecho islámico. Una reserva formulada por el Iraq indica que la aprobación de esta Convención y la adhesión a ella no entrañarán que la República del Iraq esté obligado al cumplimiento de los incisos f) y g) del artículo 2. A juicio de los Estados Partes en cuestión, la preservación del derecho de origen religioso o consuetudinario aparece como factor básico en relación con la Convención y puede considerarse como requisito indispensable para que se adhieran a la misma.

96. Si bien la reserva formulada por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia no se refiere concretamente al artículo 2, tiene carácter general e indica que no debe haber conflicto entre la adhesión a la Convención y la legislación o el estatuto personal dimanados del derecho islámico.

97. El Gobierno de Marruecos ha presentado una declaración en la que expresa que está dispuesto a aplicar las disposiciones del artículo 2 a condición de que esto se haga sin perjuicio del requisito constitucional que regula las normas de sucesión al trono del Reino de Marruecos y siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del derecho islámico. Señaló que algunas de las disposiciones del Código del Estatuto Personal de Marruecos acordaban a la mujer derechos diferentes de los conferidos a los hombres y que no podían ser infringidas ni abrogadas dado que derivaban primordialmente del derecho islámico, el cual, entre otras cosas, trata de promover un equilibrio entre los esposos a fin de preservar la coherencia de la vida en familia.

98. El Gobierno de Túnez ha presentado una declaración general acerca de que no adoptará ninguna decisión relativa a la organización o la legislación a fin de ajustarlas a los requisitos de la Convención cuando tal decisión entre en conflicto con las disposiciones del capítulo 1 de la Constitución de Túnez. En el artículo 6 del capítulo 1 se estipula un igual trato ante la ley de todos los ciudadanos, lo cual, por consiguiente, puede interpretarse como una ampliación de la Convención en la esfera del derecho nacional 1/. En el primer artículo de ese capítulo se explica que el islamismo es la religión oficial y, en la medida en que se interprete que el islamismo estipula la eliminación de la discriminación contra la mujer, no entraría en conflicto con la Convención y no constituiría una limitación de las obligaciones de Túnez en virtud de la Convención.

99. El Gobierno de Nueva Zelanda, en nombre de las Islas Cook, se reservó el derecho de no aplicar el inciso f) del artículo 2 y el inciso a) del artículo 5 en la medida en que las costumbres que rigen la herencia de ciertos títulos de jefe en las Islas Cook no guarden coherencia con dichas disposiciones.

100. Las reservas al artículo 2 en las que se excluye la creación de medios para enmendar las leyes nacionales y la cultura de modo de eliminar la discriminación contra la mujer son sumamente cuestionables, dado que uno de los objetivos primordiales de la Convención es establecer una obligación respecto de tales medios.

101. El Comité considera que la cuestión de las reservas a la Convención es muy grave y solicita sistemáticamente que los Estados Partes le informen acerca de la situación de cualesquiera reservas a los artículos de la Convención, las

circunstancias particulares que a juicio del Estado Parte las hacen necesarias y cualesquiera planes tendientes a retirar dichas reservas. En cambio, el Comité elogia la buena fe de los Estados Partes que han ratificado la Convención sin reservas.

V. CONCLUSIONES

102. Al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o al adherirse a ella, los Estados se comprometen a garantizar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en las esferas política, económica, social, cultural, civil y cualquier otra, a derogar las leyes, reglamentaciones, costumbres y prácticas existentes que discriminen contra la mujer y a promover el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en todas las esferas de la vida.

103. Se ha señalado que, a fin de estar en condiciones de detectar la discriminación y oponerse a ella, es preciso que los Estados Partes la reconozcan. En los informes de los Estados Partes se indica que la discriminación contra la mujer se pone de manifiesto sólo parcialmente en cuanto a su naturaleza, su alcance, su grado y, lo que es más importante, sus efectos sobre la mujer. La discriminación por motivos de sexo va desde una negativa explícita de la igualdad de derechos de la mujer hasta la incapacidad de la mujer de disfrutar de sus derechos reconocidos dado que se lo impiden las políticas y prácticas de la sociedad.

104. Los Estados Partes, en su mayoría, han consagrado el principio de igualdad en sus constituciones u otra legislación básica. Otros han derogado las leyes discriminatorias en sus sistemas jurídicos y han aplicado ampliamente las leyes que garantizan la igualdad de la mujer. Otros, en otras regiones, no han eliminado de sus leyes todas las discrepancias y como resultado de ello, las mujeres aún tropiezan con barreras jurídicas.

105. Si bien las medidas para asegurar la igualdad y el adelanto de la mujer y garantizar a la mujer el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos se indican en otro artículo de la Convención, están íntimamente vinculadas, práctica y conceptualmente, con las medidas de lucha contra la discriminación indicadas en el artículo 2. La Convención prevé la interpretación y aplicación de las medidas de las maneras más apropiadas a la estructura social y cultural de cada Estado, pero partiendo de la premisa de que los Estados Partes han de respetar el principio de no discriminación por motivos de sexo.

106. Al preparar su recomendación general con respecto al artículo 2, el Comité tal vez desee proporcionar orientación a los Estados Partes acerca de lo que considera son las obligaciones de dichos Estados Partes en virtud de este artículo, para asegurar su cumplimiento.

Notas

1/ Rebecca J. Cook, "Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", Virginia Journal of International Law, vol. 30, N° 3 (primavera de 1990), pág. 672.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/47/38), cap. I.

3/ A. Blaustein y G. Flanz, editores, Constitutions of the Countries of the World: Tunisia, 5, 1977.
